



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-082/2022**

**ACTOR: JUAN MARTÍN OCHOA GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO  
DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER  
MIER**

**SECRETARIA: SANDRA SUHEIL  
GONZÁLEZ SAUCEDO**

**COLABORÓ: YACID YUSELMI MORA MAR**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **confirma** la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Gómez Palacio, Durango; en lo que fue materia de impugnación.

## **GLOSARIO**

*Autoridad Responsable*

Consejo Municipal Electoral del  
Municipio de Gómez Palacio,  
Durango

*Constitución Federal*

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

*Constitución Local*

Constitución Política del Estado Libre



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

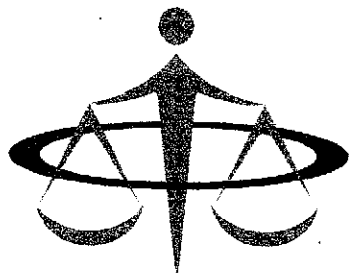
<i>Consejo General</i>	y Soberano de Durango Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Coalición "Va por Durango"</i>	Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley de Partidos Políticos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento Interno</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

2. **Aprobación del calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IEPC/CG121/2021**,<sup>1</sup> mediante el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo **IEPC/CG141/2021**,<sup>2</sup> emitido el veintisiete de octubre siguiente.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG121\\_2021\\_CALENDARIO\\_PEL\\_2021\\_2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf).

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG141\\_2021\\_y\\_Anexos.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

3. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.<sup>4</sup>

4. **Convenio de Coalición “Va por Durango”.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> el *Consejo General* aprobó el acuerdo *IEPC/CG04/2022*, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “Va por Durango”, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.<sup>6</sup>

5. **Jornada electoral.** El cinco de junio,<sup>7</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

6. **Cómputo Municipal.** El ocho de junio,<sup>8</sup> la *Autoridad Responsable*, celebró la Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal, en donde realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento del referido municipio, en el cual, asignó las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos. Los resultados fueron los siguientes.<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.

<sup>4</sup> Idem.

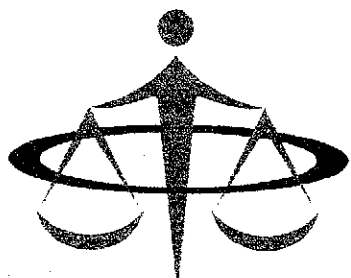
<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC-CG04-2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG04-2022.pdf).

<sup>7</sup> Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.






<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> De conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento de Mayoría Relativa, derivada del recuento de casillas, la cual obra en autos a foja 0000138 del expediente TEED-JDC-082/2022, la cual hace prueba plena en términos del artículo 17, numeral 2, con relación al artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción I, de la *Ley de Medios*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO




TEED-JDC-082/2022

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	OCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES	8,293
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	CINCUENTA Y SÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES	56,843
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> 	DOS MIL CIENTO DIECIOCHO	2,118
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> 	MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS	1,252
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> 	NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	945

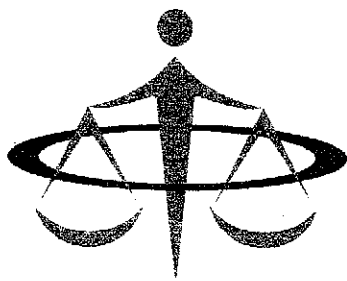


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022




<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b> 	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE	3,429
<b>MORENA</b> 	CUARENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	43,654
<b>PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO</b> 	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	1,454
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE	1,157
<b>VOTOS NULOS</b>	DOS MIL SETENTA Y OCHO	2,078
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	CIENTO VEINTIUN MIL DOCIENTOS VEINTITRÉS	121,223

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

<p>COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> 	<p>SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO</p>	<p>67,254</p>
<p>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESITAS DURANGO.</p> 	<p>CUARENTA Y SIETE MIL TRECENTOS CINCO</p>	<p>47,305</p>
<p>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	<p>TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE</p>	<p>3,429</p>
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	<p>MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE</p>	<p>1,157</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

VOTOS NULOS	DOS MIL SETENTA Y OCHO	2,078
VOTACIÓN FINAL	CIENTO VEINTIUN MIL DOCIENTOS VEINTITRÉS	121,223

7. **Presentación de Juicio Ciudadano.** El once de junio,<sup>10</sup> el promovente presentó ante la *Autoridad Responsable* su escrito de demanda inicial por la que promovió el *Juicio Ciudadano* en que se actúa a fin de controvertir la asignación de la octava regiduría y otorgamiento de la constancia respectiva del referido municipio.

8. **Recepción y turno.** El quince de junio,<sup>11</sup> se recibió en este *Órgano Jurisdiccional* el expediente del *Juicio Ciudadano* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

9. En misma data, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.<sup>12</sup>

10. **Radicación.** El dieciséis de junio,<sup>13</sup> el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

11 **Admisión y cierre de instrucción.** El quince de julio, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

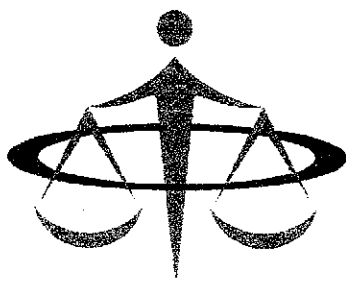
## CONSIDERANDO

<sup>10</sup> Visible a foja 0000006 del expediente TEED-JDC-082/2022.

<sup>11</sup> Visible a foja 0000001 del expediente TEED-JDC-082/2022.

<sup>12</sup> Visible a foja 000199 del expediente TEED-JDC-082/2022.

<sup>13</sup> Visible a foja 000203 del expediente TEED-JDC-082/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

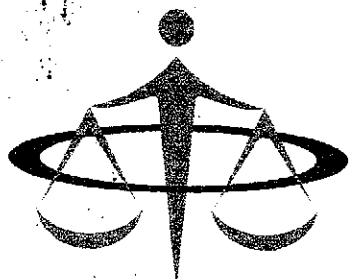
TEED-JDC-082/2022

12. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Ciudadano*, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV de la *Ley de Instituciones*; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 7, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la *Ley de Medios*.

13. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Ciudadano*, en el que, se controvierten un supuesto menoscabo a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo por el que fue postulado por la Coalición “*Va por Durango*” en la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Durango en el Proceso Electoral Local 2021-2022; al considerar que fue incorrecta la asignación de las regidurías por el Consejo Municipal Electoral de referido municipio.

14. Sirva de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, que establece que los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano **los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.** Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, **y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.** Así mismo, esta interpretación permite sostener que **los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.<sup>14</sup>

15. **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este *Órgano Jurisdiccional* sobre la controversia planteada.

16. En la especie, la *Autoridad Responsable* no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por este *Tribunal*, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios*, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el actor en su respectivo escrito de demanda.

17. Este *Órgano Jurisdiccional* considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

18. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

19. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el ocho de junio dio inicio la Sesión Especial Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango; en la que aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la entrega de constancias respectivas, la cual concluyó el nueve siguiente y se

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Consultable en la página de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=1/2014>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

notificó en esa misma data el acta de cómputo por estrados,<sup>15</sup> por lo que, su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del **diez al trece de junio**, por lo que, si la demanda fue presentada ante la *Autoridad Responsable*,<sup>16</sup> el once de junio debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

Junio de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
					09	10
11**	12	13**				

\* Aprobación del acto impugnado y notificación del mismo.

\*\* Presentación del medio de impugnación.

\*\*\* Término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que, el *Juicio Ciudadano* fue promovido por un ciudadano por propio derecho, que manifiesta un menoscabo a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo por el que fue postulado por la Coalición "Va por Durango" en la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Durango, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

21. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este *Órgano Jurisdiccional*.

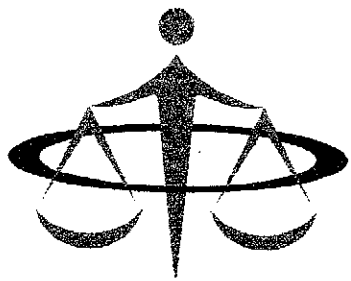
22. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### 23. TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

24. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones. Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la

<sup>15</sup> Visible a foja 0000139 del expediente TEED-JCD-082/2022.

<sup>16</sup> Visible a foja 0000122 del expediente TEED-JDC-082/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.<sup>17</sup>

25. En ese mismo sentido, este *Órgano Jurisdiccional* ha establecido como criterio que los conceptos de agravio aducidos por los actores o promoventes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito **SINE QUA NON** que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la *Autoridad Responsable*.

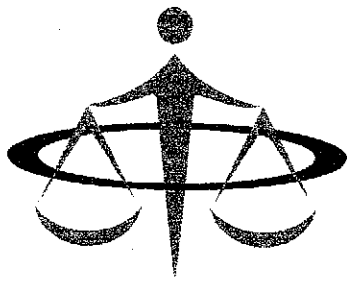
26. En consecuencia, en el presente asunto se analizara de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

## 27. CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

28. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por el actor, se desprende que, su pretensión es que se revoque la asignación de la octava regiduría y la constancia respectiva otorgada por la *Autoridad Responsable* y se le asigne como regidor propietario de la octava regiduría del ayuntamiento del referido municipio, por la Coalición "*Va por Durango*".

### I. Resumen de Agravios.

<sup>17</sup>Véase las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000> y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

El promovente se adolece de la asignación de la octava regiduría y la constancia respectiva para conformar el ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Durango, porque:

- 1) Afirma que la autoridad responsable al verificar los requisitos para acceder a la representación proporcional, vulneró su derecho a ejercer el cargo de regidor en atención a que al asignar las regidurías, no atendió al convenio de coalición dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la Coalición “*Va por Durango*”, sino por el contrario tomó en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político, sin contemplar que la coalición registro la lista de regidores de manera conjunta y no por separado.<sup>18</sup>
- 2) Asimismo, solicita se declaren inconstitucionales los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para alcanzar su pretensión.<sup>19</sup>

## II. *Litis*

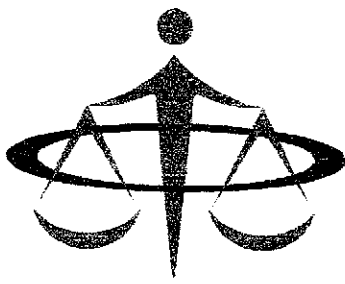
29. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, como lo precisa el actor, la *Autoridad Responsable* al realizar la asignación de regidores de representación proporcional, aplicó de forma errónea e ilegal lo dispuesto por el artículo 267 de la *Ley de Instituciones*, al dejar de considerar a la Coalición “*Va por Durango*” como una unidad partidaria y derivado de ello se realizó una indebida asignación de regidores, o si contrario a lo aseverado, la responsable se ajustó a la constitucionalidad y legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar en la aplicación de la fórmula para asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## III. *Metodología*

30. Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este *Tribunal* revoque la asignación de la octava regiduría y la constancia respectiva y, se le asigne como regidor propietario de la misma para formar parte de la integración del ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Durango, por la Coalición “*Va*

<sup>18</sup> Visible a fojas 0000004 y 0000005 del expediente TEED-JDC-082/2022.

<sup>19</sup> Visible a foja 0000006 del expediente TEED-JDC-082/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

por Durango”, al considerar que fue indebida la asignación de regidurías de forma individual a los partidos integrantes de la coalición y no como una unidad partidaria, ya que las listas presentadas por la Coalición “Va por Durango”, se realizaron de forma conjunta por ser una coalición y al ser estas consideradas como un solo partido político, la autoridad responsable debió asignar las regidurías tomando en cuenta a la coalición como un partido político.

31. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>20</sup>

## 32. QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

33. Este *Tribunal* considera que, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de la octava regiduría y la constancia respectiva otorgada por la *Autoridad Responsable* esto porque, los agravios planteados por el actor resultan **inoperantes**.

34. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango.

### a) Marco normativo.

35. El artículo 115, fracción I, párrafo primero y fracción VIII, párrafo primero de la *Constitución Federal*, señala que los congresos estatales cuentan con libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el **principio de representación proporcional** en la integración de los ayuntamientos.

36. El artículo 147 de la *Constitución Local* establece que cada municipio de esta entidad federativa será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

regidurías determinados por la ley. Asimismo, también señala que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el **principio de representación proporcional**.

37. El artículo 91, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Partidos Políticos*, establece **cuando los partidos políticos participen en una elección coaligados deberán señalar a que partido pertenecen cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

38. El artículo 19 de la *Ley de Instituciones*, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y el cual será administrado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según **el principio de representación proporcional**, electas cada tres años.

39. Además, en el artículo 19, numeral 2, fracción II, numeral 3 de la *Ley de Instituciones*, determina que en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, **serán electos quince regidores** y que dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

40. El artículo 267 de la *Ley de Instituciones*, establece la fórmula de asignación de regidurías, la cual se debe sujetar a los requisitos y procedimiento que a continuación se indican:

41. Primeramente, para que un **partido político** tenga derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberá cumplir con lo siguiente:

- Haya participado en las elecciones respectivas con los candidatos a presidente y síndico de mayoría relativa; y
- **Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

42. Cumplidos esos requisitos, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías es el siguiente:

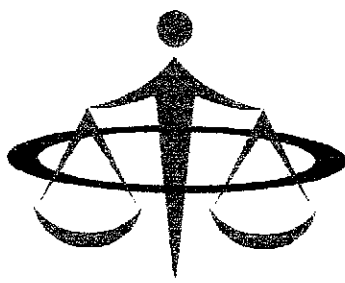
- 1) Tomando en consideración el total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
- 2) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para **obtener un factor común**.
- 3) **Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor en su votación.**
- 4) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo de los remanentes más altos de votación de los partidos políticos que participaron en la asignación.

**b) Justificación.**

43. Al respecto, este *Órgano Jurisdiccional* estima que los agravios en estudio son **inoperantes** por lo que son insuficientes para **revocar** el acto impugnado, esto porque, el promovente parte de una premisa errónea al señalar que la responsable no atendió al convenio de coalición dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la Coalición "*Va por Durango*", sino por el contrario tomó en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político.

44. Al efecto, sirva de sustento lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis II/2017 de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**",<sup>21</sup> que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% (tres por ciento) de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la

<sup>21</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=II/2017>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación; la cual descansa en la resolución **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, que a su vez confirmó la sentencia dictada por mayoría de votos de la Sala Regional Guadalajara **SG-JDC-342/2016 y acumulados**.

45. La cual es aplicable al caso, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, debe ser por cada partido en lo individual, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

46. En esa misma tesitura, sirva de sustento lo establecido por este *Tribunal* al emitir la Jurisprudencia 2/2020, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO"**,<sup>22</sup> la cual determina que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación, la cual descansa en las resoluciones **TE-JE-047/2019,<sup>23</sup> TE-JDC-097/2019,<sup>24</sup> TE-JDC-098/2019,<sup>25</sup> TE-JDC-0102/2019,<sup>26</sup> TE-JDC-0105/2019<sup>27</sup> y TE-JDC-0106/2019.<sup>28</sup>**

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf>.

<sup>23</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-53/2019 Y ACUMULADOS.

<sup>24</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-57/2019 Y ACUMULADOS.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

47. En este sentido, tenemos que, de lo anterior se desprende que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe realizarse tomando en consideración a los partidos políticos de manera individual y en razón de la votación que obtuvieron, pues así se dota de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidores de representación proporcional, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

48. En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, emitida por este *Tribunal* de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS REGISTRADOS POR UNA COALICIÓN DEBEN CONSIDERARSE POSTULADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN”**,<sup>29</sup> establece que, los candidatos postulados por una coalición pertenecen a cada partido que conforma la coalición. Esto es, los candidatos postulados por las coaliciones deben contabilizarse de manera tal, como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado. Una aplicación literal y aislada del indicado precepto, implicaría dejar de lado el principio de uniformidad que regula el sistema de coaliciones, además de que no se salvaguardaría el derecho que tienen todos los partidos políticos de formarlas; la cual descansa en las resoluciones **TEED-JE-028/2021 y acumulado, TEED-JE-035/2021 y acumulados,**<sup>30</sup> **TEED-JE-037/2021 y acumulado,**<sup>31</sup> **TEED-JE-039/2021 y acumulado**<sup>32</sup> y **TEED-JE-041/2021 y acumulado.**<sup>33</sup>

49. En esa tesitura, tratándose de coaliciones y para efectos de la asignación de regidores, debe de considerarse a los candidatos que cada partido coaligado haya

---

<sup>25</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-54/2019 Y ACUMULADOS.

<sup>26</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-55/2019 Y ACUMULADOS.

<sup>27</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-58/2019 Y ACUMULADOS.

<sup>28</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-56/2019 Y ACUMULADOS.

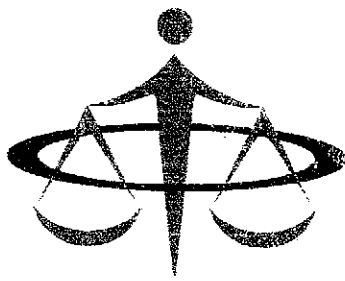
<sup>29</sup> Consultable en la página de internet: <https://tedgo.gob.mx/documentos/2021/jurisprudencias/JURISPRUDENCIA%202-2021.pdf>.

<sup>30</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-85/2021 Y ACUMULADOS.

<sup>31</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-83/2021 Y ACUMULADOS.

<sup>32</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-84/2021 Y ACUMULADOS.

<sup>33</sup> Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-81/2021 Y ACUMULADOS.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

seleccionado para integrar la planilla, y sobre éstos realizar la asignación de regidores en el orden de prelación en el que aparezcan en la misma. Es decir, la asignación de regidores que le corresponde a cada partido coaligado en razón de su votación individual, debe realizarse únicamente sobre los candidatos que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerar los candidatos de manera conjunta.

50. Lo anterior, pues el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, esto es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a cada partido, en aras de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

51. En consecuencia, en virtud de que, con las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se da respuesta a lo planteado por el promovente *en el sentido de que la autoridad responsable debió tomar en consideración la votación obtenida por coalición para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y no de manera individual*, resulta evidente la inoperancia de los agravios planteados. En ese sentido, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA"**.<sup>34</sup> Además, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio con clave alfanumérica **SG-JDC-969/2021**.

52. Ahora bien, en cuanto al agravio respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la *Ley de Instituciones*, se advierte del texto normativo que, estos regulan la integración del Congreso del Estado, establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se le denomina Gobernador y que la elección para renovación de este se llevará a cabo cada seis años y determinan como se integran y se conforman los ayuntamientos y cuando deberán celebrarse la elecciones para la renovación del poder ejecutivo, legislativo y de los ayuntamientos.

53. En este sentido tenemos que, el promovente no explica ni establece las bases que motivaron tales razonamientos, ni señala cual es la afectación a su esfera

<sup>34</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21, página 21, con número de registro digital: 198920.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

jurídica, ni en qué inciden en el asunto, a efecto de que este *Tribunal* esté en posibilidad de analizar su motivo de disenso; es decir, no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance, pues sólo bajo esa perspectiva, este *Órgano Jurisdiccional* podría analizar si dichos planteamientos trascienden en beneficio de su esfera jurídica. Entonces, si el inconforme sólo se limita a manifestar que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales, careciendo de una estructura lógico-jurídica, resulta evidente que, no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen **inoperantes**.

54. Sirva de sustento a lo anterior lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales, de rubros: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS"**,<sup>35</sup> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE"**.<sup>36</sup>

55. En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios expuestos por el promovente, lo procedente es confirmar la asignación de la octava regiduría y constancia de asignación otorgada por el Consejo Municipal Electoral de municipio de Gómez Palacio, Durango, en lo que fue materia de impugnación.

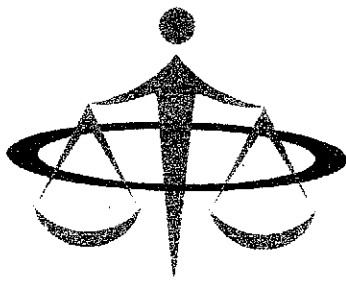
56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

57. **ÚNICO**. Se **confirma** la asignación de la octava regiduría y constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral municipio de Gómez Palacio, Durango, en lo que fue materia de impugnación.

<sup>35</sup> Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, con número de registro digital: 238467.

<sup>36</sup> Tesis jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, con número de registro digital: 2011952.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-082/2022

58. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

59. **NOTIFÍQUESE.** Por oficio a la responsable, y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 29, numeral 6, 30, 31 y 61, numeral 2, fracción I de la *Ley de Medios*.


60. En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**